REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54-001-31-05-003-2022-00146-00**
ACCIONANTE:	**ATANACIO BARRERA HERNANDEZ**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER DENOR**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el Dr. **JOSE EDILBERTO ARIZA** quien actúa como apoderado judicial del señor **ATANACIO BARRERA HERNANDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER DENOR** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSE EDILBERTO ARIZA** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que su poderdante **ATANACIO BARRERA HERNANDEZ** es padre del señor **JHON JAIRO BARRERA SEPULVEDA**, quien falleció a causa de una muerte violenta el 11 de octubre de 2021, en el municipio de San Calixto, Norte de Santander.

- Que con ocasión del hecho anterior, radicó en diciembre de 2021 derecho de petición ante el Departamento de Policía de Norte de Santander, en donde dicha entidad se negó rotundamente a las peticiones, esto, debido a que en la solicitud no se especificaron los motivos de ella,

- Por esa razón, el 18 de enero de 2022, volvió a realizar la petición, que fue enviada por medio del correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES, dirigido a DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER-DENOR, el cual se realizó la entrega el día 18 de enero de 2022. Y en ella especificó la finalidad de la misma.

- El contenido del requerimiento contenía 12 preguntas dirigidas al Departamento de Policía de Norte Santander, que tenían estrecha relación con el fallecimiento del hijo del accionante, los cuestionamientos son:

    1. Solicitó copia auténtica del libro de registro, diario o población de la estación de policía De San Calixto, en donde se pueda ver las actividades y acontecimientos allí registrados, especialmente en los días 09, 10, 11, 12, y13 de octubre de 2021.

2. Copia auténtica delas actas de patrullaje correspondiente a los días 09,10,11, 12, y 13 de octubre de 2021.

3. Certificación de cuantos cuadrantes existen en el municipio de Teorama Norte de Santander y cuantos agentes de policía salen a realizar el patrullaje y cuantos se quedan en la estación.
4. Manifestar por escrito con cuantos policías contaba la estación para los días 09, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2021. ¿Cuántos están en capacidad para el manejo de armas de largo alcance y de acuerdo a la formulación e instrucción cuantos están capacitados para el combate?, ¿cuántos son policías bachilleres? ¿Cuántos estaban de turno en la mañana?, ¿cuántos estaban de turno en horas de la tarde? ¿Cuántos estaban programados para horas de la noche?, y con cuantos policías cuenta la estación en la actualidad?

5. Para el día de los hechos, es decir, 11 de octubre de 2021, ¿qué labores de patrullaje se estaban realizando, ¿cuántos hombres se desplazaban? ¿En qué medio o vehículo se desplazaban los policiales?

6. Expedir copia de las actas o reuniones que se ha realizado en el transcurso del año 2021 entre el comandante de estación de policía y el alcalde del municipio para establecer la seguridad del mismo.

7. Desde el año 2010 hasta la fecha, ¿Cuántas veces se ha solicitado que se aumente el número de policías y se intervenga o militarice la zona?

8. En caso de toma armada por parte de algún grupo al margen de la ley, ¿con que apoyo cuentan y cuanto es el tiempo de respuesta?

9. Manifestar por escrito, cuantos policías han muerto por francotiradores o en ataque de grupos subversivos en el municipio, lo anterior en el periodo comprendido del año 2010 hasta la fecha.

10. Según la línea de mando, quien es la persona que le da las órdenes al encargado de la estación de policía del municipio de Teorama.

11. Cuando se presenta un policía herido en combate o por ataque de grupo subversivo, con que personal médico cuenta la estación de policía para salvaguardar la vida.

12. Cuando se presenta un policía herido en combate o por ataque de grupo subversivo, ¿cuál es el medio idóneo para trasladarlo a un centro asistencial y en cuanto tiempo se hace?

- El derecho de petición fue respondido el 31 de enero de 2022, por medio de correo electrónico en donde le manifiestan casi las mismas palabras de la respuesta anterior y negándole las peticiones, esto debido a que según la accionada no se especificó el objeto de la solicitud, para lo cual, según el accionante en la petición se especificó la finalidad.

- El accionante considera que la respuesta dada por la entidad no es clara, ni responde de fondo ni precisamente, en relación a las preguntas que realizo en el derecho de petición. Y que la finalidad de esta es para tener conocimiento sobre el origen de los hechos en donde falleció el señor JHON JAIRO BARRERA SEPÚLVEDA el día 11 de octubre de 2021, por muerte violenta y así mismo continuar con la investigación penal en contra de las personas que perpetraron el hecho.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretendió que se tutelara su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se le ordenara al Departamento de Policía de Norte de Santander – DENOR, le otorgue respuesta de forma congruente, precisa y de fondo con respecto a la petición radicada el 18 de enero de 2022, por medio de los canales que el accionante aportó para recibir notificaciones aportados en esta acción constitucional que son los mismos dentro de la petición radicada en estas oficinas.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 23 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela y se le ordenó REQUERIR al Dr. JOSE EDILBERTO ARIZA para que en el término de tres (03) días aporte el poder correspondiente mediante el cual se le faculta por el señor ATANACIO BARRERA HERNANDEZ para iniciar la presente acción constitucional.

Seguido de ello, se OFICIÓ al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER DENOR** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El accionado **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER DENOR** respondió a la presente acción[1], argumentando lo siguiente:

Que no existe vulneración del derecho de petición impetrado por el señor ANASTACIO BARRERA HERNANDEZ, toda vez que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado. El Departamento de Policía de Norte de Santander dio respuesta a la petición de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo perdido mediante comunicación oficial GS-2022-051776-DENOR, el cual fue enviado al correo electrónico arizaj51@yahoo.es el 25 de mayo de 2022, a eso de las 18:48 horas, para efectos de notificaciones aportado por el accionante y se observa el acuse de recibido el cual aportan.

Por lo tanto solicitan negar el amparo del derecho de petición inculcado por el actor toda vez que se configura la carencia actual del objeto y por ende piden su desvinculación de la tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER DENOR** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ANASTACIO BARRERA HERNANDEZ**, al no

[1] 06 GS 2022-051805-DENOR.

dar una respuesta oportuna, clara y de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el Dr. **JOSE EDILBERTO ARIZA,** quien manifestó actuar como apoderado judicial del señor **ATANACIO BARRERA HERNANDEZ;** sin embargo, al momento de interponer la acción de tutela no aportó el respectivo poder que lo facultara para ejercer la presente acción.

Por esta circunstancia, mediante el auto del 23 de mayo de 2022, se ordenó requerir al Dr. JOSE EDILBERTO ARIZA para que en el término de tres (03) días, aportara el poder correspondiente mediante el cual se le faculta por el señor ATANACIO BARRERA HERNANDEZ para iniciar la presente acción constitucional.

Al examinar el plenario, se observa que en el archivo pdf 05 y 05.1 del expediente, se encuentra el poder que remitió la parte accionante el 26 de mayo de 2022; no obstante, al examinar este se constata que este fue otorgado por el señor **ATANACIO BARRERA HERNANDEZ** al Dr. **JOSE EDILBERTO ARIZA,** con el fin de iniciar ante la jurisdicción

contenciosa administrativa demanda de reparación directa; sin que se le faculte para iniciar acción de tutela; por lo que el abogado no se encuentra legitimado en la causa por activa para iniciar la presente acción, lo que hace la improcedente.

Así lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-024 de 2019, al señalar lo siguiente:

> *"16. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros[13].*
>
> *17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, "no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"[14]. Por lo tanto, cualquier exigencia "que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes"[15].*
>
> *18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:*
>
> *a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.*
>
> *b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:*
>
> *§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente[16].*
> *§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales[17].*
> *§ Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado[18].*
>
> *19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971[19] dispuso que "no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción". De igual forma, el artículo 25 señaló que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado".*
>
> *20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado[20].*
>
> *21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido*

para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que "que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado".

Conforme lo indicado, el poder otorgado al Dr. **JOSE EDILBERTO ARIZA,** para ejercer una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa no lo faculta para ejercer la acción constitucional; por lo que se declarará improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por activa.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00010-00**
REF: **CONSIGNACION DE DEPOSITOS JUDICIALES**
TRABAJADOR: **CARLOS ANDRÉS ARELLANOS MEDINA**
EMPLEADOR: **ORGANIZACIÓN BLESS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente consignación de depósitos judiciales por reparto radicado bajo el No. 2022-00010 para informarle que mediante correo electrónico de fecha 06 de junio de 2022 el beneficiario JOSE ALEXANDER BARRIOS DURAN solicita información del pago del título judicial N° 451010000940140 ya que indica que se presentó a las instalaciones del Banco Agrario y llamo telefónicamente para el retiro del mismo y no había ningún título a nombre de él; Igualmente el Despacho procedió a comunicarse con la señora Solange Rocío Yepes del Banco Agrario para obtener respuesta del título judicial N°451010000940140 como beneficiario JOSE ALEXANDER BARRIOS DURAN la cual informa que en el título autorizado se debe hacer la actualización del nombre del beneficiario, ya que en la plataforma del Banco Agrario aparece como JOSE BARRIOS, por tal motivo no permite el pago del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ACTUALIZACIÓN DE NOMBRE DE BENEFECIARIO
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a ordenar la nulidad de la autorización del depósito judicial N.° 451010000940140 como beneficiario el señor JOSE BARRIOS y en consecuencia se ordena la actualización del nombre del beneficiario el cual el correcto es JOSE ALEXANDER BARRIOS DURAN identificado con cedula de ciudadanía N° 1090377579 de Cúcuta y el pago del título judicial N° 451010000940140 de fecha 06 de mayo de 2022 por la suma de $ 3.053.073, al señor JOSE ALEXANDER BARRIOS DURAN.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**06 de junio 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-00345**
DEMANDANTE:	**EMERIS BORJA PEDROZO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**
DEMANDADO:	**NUMAEL ARDILA DELGADO**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**ANDERSON JAVIER AVENDAÑO PLAZAS**
DEMANDADO:	**CONSORCIO TRICENTENARIO**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ**
DEMANDADO:	**LIBERTY SEGUROS S.A**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**SILVIA JULIANA CALDERON MANTILLA**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS

El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia ya que no existe ánimo conciliatorio y ordena continuar con el trámite.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP

La parte demandada el CONSORCIO TRICENTENARIO presentó en el curso del proceso excepciones previas.

Decisión:

1. Declarar no probadas la excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones e insuficiencia de poder .
2. Disponer resolver la excepción previa

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

No existe discusión respecto a la existencia un contrato laboral entre el señor NUMAEL ARDILA DELGADO y el demandante EMERIS BORJA PEDROZO, lo que debe definirse en este caso es lo siguiente:

1. Los extremos temporales de la relación laboral.
2. Sí el señor NUMAEL ARDILA DELGADO durante la vigencia de este vínculo laboral, cumplió con las obligaciones inherentes contrato de trabajo, si despidió al demandante de forma unilateral y sin justa causa y se actuó de mala fe al no cancelarle a la finalización del contrato de trabajo, los salarios, prestaciones sociales adeudados, con el fin de definir si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo.
3. Sí el CONSORCIO TRICENTENARIO y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, son responsables solidariamente de alguna de las obligaciones que surjan, a favor del demandante.
4. Sí los derechos laborales se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social y 488 del código sustantivo del trabajo.
5. Respecto al llamado en garantías LIBERTY SEGUROS SA, deberá definirse si en virtud de la póliza suscrita con las partes debe responder por alguna de las obligaciones que son reclamadas en este caso, en caso de ser reconocidas.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de EDINSON GUERRA, ALBERTO BERMUDEZ, ELIZABETH JIMENEZ y ANGEL MIRANDA.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados NUMAEL ARDILA DELGADO y IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE, en su condición de representante legal del CONSORCIO TRICENTENARIO.

  Se niega el interrogatorio al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, por lo dispuesto en el artículo 195 del CGP.

PARTE DEMANDADA NUMAEL ARDILA DELGADO

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte demandante el señor EMERIS BORJA PEDROZO.

- **Declaración de parte:** Se decreta la declaración de parte del demandado NUMAEL ARDILA DELGADO.

PARTE DEMANDADA CONSORCIO TRICENTENARIO

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA LIBERTY SEGUROS S.A

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte demandante el señor EMERIS BORJA PEDROZO.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 4 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

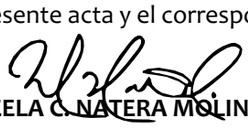

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**6 de junio 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2019-00163**
DEMANDANTE:	**JOSE IVAN HENAO CORDERO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**
DEMANDADO:	**MARTHA YANETH SANCHEZ**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**ORLANDO FORERO BUSTOS**
DEMANDADO:	**LEONARDO ANTONIO JAUREGUI ORTIZ**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**ORLANDO FORERO BUSTOS**
DEMANDADO:	**PROMENSAJERIA PARA TODO S.A.S**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**ORLANDO FORERO BUSTOS**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante e inasistencia de la parte demandada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS

El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS

La parte demandada no presento en el curso del proceso excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si en este caso entre el señor **JOSE IVAN HENAO CORDERO** y los demandados **MARTHA YANETH SANCHEZ, LEONARDO ANTONIO JAUREGUI ORTIZ** y la sociedad **PROMENSAJERIA PARA TODO S.A.S.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 enero del 2017 hasta el 30 de diciembre del 2018; y como consecuencia de ello, si hay lugar a condenar a los demandados a reconocerle y pagarle el demandante, las cesantías, los intereses de cesantías, las primas de servicio, vacaciones, los aportes a seguridad Social, Integrar la sanción moratoria el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990. Igualmente deberá establecer si se configura la excepción de pago por los demandados de contestar la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados.

PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante el señor JOSE IVAN HENAO CORDERO.

- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de del señor LUIS HUMBERTO BENITEZ PINZON.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 28 DE JULIO DEL 2022 A LAS 2:00 PM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**6 de junio 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-00192**
DEMANDANTE:	**URAYDA ASCANIO ORTIZ**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**VIRGILIO QUINTERO MONTEJO**
DEMANDADO:	**ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA**
DEMANDADO:	**JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**
APODERADO DE LOS DEMANDADOS:	**LUIS ALBERTO TOBITO**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante e inasistencia de la parte demandada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS

El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia, aplicó la confesión ficta del artículo 77 del CPTSS, por la inasistencia de los demandados a la audiencia, calificando cada uno de los hechos.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS

La parte demandada presentó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, que se declaró no probada.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

PRIMERO: Establecer si entre el señor VICTOR MANUEL DIAZ CASADIEGO y los señores ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA y JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO existió un contrato de trabajo realidad desde el 27 de octubre del 2018, y si el señor VICTOR MANUEL DIAZ CASADIEGO falleció como consecuencia de un accidente de trabajo.

SEGUNDO: Se debe establecer si la muerte del señor que VICTOR MANUEL DIAZ CASADIEGO como consecuencia del accidente de trabajo es responsabilidad de sus empleadores ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA y JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO, por no cumplir con los deberes de protección y seguridad qué les competía en su condición de empleadores.

TERCERO: Se debe establecer si la señora URAYDA ASCANIO ORTIZ y los menores VSDA y ADDA y PTDA, se encuentran legitimados en la causa por activa para reclamar la indemnización plena de ordinaria de prejuicios consagrada el artículo 16 del código sustantivo del trabajo; y una vez se establezca esta legitimación, determinar si este estos tienen derecho a reconocimiento y pago de los perjuicios materiales morales y subjetivado que se causen o que se causaron la muerte del trabajador y que estén debidamente acreditados dentro del proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados los señores **ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA** y **JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**.

- **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de LUZ OMAIRA DIAZ CASADIEGOS, JAIRO ORLANDO DIAZ RODRIGUE, ANA CECILIA DIAZ CASADIEGO, BLADIMIR RAMIREZ DIAZ, LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ y GILBERTO MEJIA PINEDA.

PARTE DEMANDADA ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante la señora URAYDA ASCANIO ORTIZ.

- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de JAIRO YEPEZ CARREÑO, LUIS ENRIQUE TELLEZ, LEONARDO CACUA ROLON, GUSTAVO ENRIQUE PEREZ CASTRO y CATALINA LOMBANA.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 09 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO